

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00364-00
DEMANDANTE: JUDITH ESPERANZA ESCOBAR ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora JUDITH ESPERANZA ESCOBAR ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **INADMITIRÁ** la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada, sin ser necesario de allegar otro escrito de la demanda), atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde

las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

2.2. Finalmente, en atención a; **(i)** Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía de la accionante obrante en la página 15 del escrito de la demanda, para este caso es la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca), y **(ii)** Que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el demandante deberá integrar el contradictorio con la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca, así como con la Fiduprevisora S.A., al considerar que pueden tener intereses en las resultados del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas (Nación – Ministerio de Educación

¹ Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Artículo 57. (...)

"Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y las que tengan interés con las resultas del proceso (Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca y La Fiduprevisora S.A) e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora JUDITH ESPERANZA ESCOBAR ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Andrés Camilo Ávila Clavijo, identificado profesionalmente con la T.P. N° 349.261 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f76a3a8bd142944bc3911cf248be4425203c4cc966193e5c5da1752
ade66cb

Documento generado en 25/02/2022 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>